

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Céntimos.
En Soria.....	4	00
Tres meses.....	12	50
Seis.....	24	00
Un año.....	48	00
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	24	00
Seis.....	48	00
Un año.....	96	00

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Con el más profundo dolor comunico á V. S. la infausta nueva del fallecimiento de nuestra amada Reina ocurrido á las 12 y 15 minutos.»

Lo que, poseido de la mayor pena, he dispuesto hacer público por medio del presente número del *Boletín oficial*.

Habitantes de esta provincia:

Como veis por el preinserto telegrama, nuestra amadísima Reina ha fallecido. Su candor, su modestia, sus preclaras virtudes y su bellissimo corazon, tesoro de bondades, la habian conquistado el cariño de todos los españoles, sin distincion de clases ni opiniones; que todos los pechos se sentian atraidos por la perfeccion de su alma.

Asociémonos, pues, todos sin distincion, al acerbo sentimiento que aflige á S. M. el Rey (Q. D. G.) y Real Familia por la muerte de la egregia Princesa que, en el brevísimo tiempo que ciñó la Real diadema, mereció reinar en nuestros corazones.

Soria, 26 de Junio de 1878.

El Gobernador-interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Cruz Mendoza alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Logroño declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Cornagos á Victor y Zenon Mendoza Perez, hijos del recurrente, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha vuelto á examinar el adjunto expediente en que Juan Cruz Mendoza se alza del fallo de la Comision provincial de Logroño, que declaró soldado por el cupo de Cornagos en el reemplazo de 1877 á sus hijos Victor y Zenon, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, pidiendo que se haga aplicacion del núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856, y sea declarado en su consecuencia exento del servicio militar aquel de sus hijos que tenga mejor derecho:

Resultando que Victor Mendoza dió la talla de un metro 500 milímetros; y como no alegase exencion alguna, el Ayuntamiento le declaró comprendido en la reserva:

Resultando que Zenon Mendoza expuso que era hermano gemelo del mozo anterior y que en caso de que este quedara adscrito á la reserva se le eximiera á él del servicio militar por no tener su padre otro hijo mayor de 17 años; y la corporacion le declaró soldado, sin perjuicio de que otra cosa procediera con mejor derecho:

Resultando que ante la Comision provincial alegó el mismo mozo la exencion del núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856; y que esta corporacion, teniendo presente que Victor, hermano del interesado, no habia ingresado en Caja personalmente, habiéndose remitido á esta tan sólo la filiacion correspondiente, y considerando que no tenia aplicacion al caso el referido núm. 11 de la ley, desestimó la exencion:

Resultando que en concepto del Ayuntamiento, destinado al Ejército activo Zenon Mendoza, debe quedar exceptuado y no sujeto á la reserva su her-

mano Victor ó el que con mejor derecho estime el Gobierno de S. M.; opinando tambien la Municipalidad que, aunque no se apeló de su fallo, esta circunstancia no debe perjudicar al interesado por los términos con que aquel se dictó, esto es, sin perjuicio:

Resultando que el recurrente no tenia el dia de la declaracion de soldados otro hijo mayor de 17 años además de los declarados soldados:

Visto el núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de 10 de Enero de 1877:

Vistos los artículos 10 y 14 de la Real orden de 21 de Mayo del propio año:

Considerando que Victor Mendoza ha de ser tallado nuevamente, y no pertenecerá al Ejército permanente si no llega á la talla de un metro 540 milímetros:

Considerando que es distinta la situacion de los mozos que se hallan en este caso de la de aquellos que pertenecen al servicio activo ó son excedentes de cupo:

Considerando, por tanto, que no puede prevalecer la exencion alegada en favor de Zenon Mendoza:

Considerando, no obstante, que el padre no puede quedar sin uno de sus dos hijos; y que habiendo ingresado en Caja el llamado Zenon, no ha de estar sujeto su hermano Victor á la responsabilidad que impone la ley mientras no alcance la talla:

Considerando que habiendo obtenido este mozo un número inferior al que tocó á su hermano Zenon, debe aprovechar á este la excepcion cuando aquel sea medido y tenga la talla legal;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial contra el cual se reclama, y declarar que nacerá la exencion del núm. 11 del artículo 76 en favor de Zenon Mendoza cuando su hermano Victor tenga la medida legal.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los individuos que en 1874 componian el Ayuntamiento de Pozoblanco contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, que aprobó en todas sus partes el tomado por la Municipalidad en 9 de Abril de 1876, disponiendo se hiciese efectivo por la via de apremio un descubierto de cierta cantidad en la recaudacion del reparto municipal correspondiente al primer semestre de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido contra los Concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco en 1874 por descubiertos en la recaudacion del reparto municipal correspondiente al primer semestre de 1874-75.

Resulta que en la sesion de 5 de Marzo de 1876 acordó el Ayuntamiento pedir cuentas á las personas que anteriormente le constituyeron, para conocer el estado de la recaudacion del repartimiento general del año económico de 1874-75, autorizando al Alcalde para formar expediente, liquidar el citado reparto, y exigir los talones aun no cobrados, á fin de hacer efectivo su importe.

D. Luis Escribano, Alcalde que fue en la citada época, manifestó que estando encargado del cobro los Sres. Arana, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento, á estos ó á su encargado Don Benito Molina debian reclamarse los talones; y como se le manifestase que en los libros de actas no aparecia el nombramiento de recaudadores á favor de los Sres. Arana, y que si al día siguiente no entregaban los documentos reclamados se daria cuenta á la Superioridad, contestó que tenia solventado, segun carta de pago, parte del ingreso del mismo repartimiento, y que el resto se solventaria, pero que carecia de autoridad para exigir de los Sres. Arana los talones no cobrados.

Requerido á este efecto D. José Gil de Arana, negó ser recaudador del impuesto, por lo cual se dirigió la reclamacion á D. Benito Molina, el cual entregó los talones no cobrados.

Hizose constar en el expediente, por certificado expedido al efecto, que lo cargado en cuenta era 11.987 pesetas 19 céntimos; que los talones entregados ascendian á 6.433 pesetas 91 céntimos, y que siendo 39.122 pesetas 17 céntimos el importe del reparto en el citado semestre, resultaba un descubierto de 20.701 pesetas 14 céntimos, cuya cantidad acordó la Corporacion municipal hacer efectiva por la via de apremio, para lo cual se embargarian y venderian los bienes de los Concejales responsables.

Notificado este acuerdo á los interesados, recurrieron á la Comision provincial, exponiendo lo que creyeran conveniente á su derecho; y en su vista la citada Corporacion, fundada en que al cesar el anterior Ayuntamiento y tomar posesion el nuevo no se hizo acta de arqueo ni se entregaron los libramientos, teniendo que calcularse el descubierto por las cuentas presentadas y no por los libros, resolvió: primero, aprobar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 9 de Abril; segundo, hacer saber á la Corporacion que funcionaba el desagrado con que se habia visto la grave falta de prescindir del arqueo al tomar posesion, por lo cual se le apercibia, sin perjuicio de la responsabilidad ante el Municipio; y tercero, prevenir al Alcalde que inmediatamente recogiese los libros de Caja y de Intervencion, y todos los documentos que se encontrasen fuera de las oficinas.

De este acuerdo apelaron los Concejales interesados para ante el Gobierno, disponiéndose por ese Ministerio en Real orden de 31 de Diciembre de

1876 que, con suspension de todo procedimiento hasta la resolucion del expediente, se remitiesen con informe razonado del Gobernador de la provincia cuantos documentos obraran en la Diputacion, en el Ayuntamiento, ó en poder de Arana y de Don Benito Molina.

Al examinar la Seccion los antecedentes expuestos, ha advertido que no se acompaña el recurso de alzada, ni tampoco el informe dado por el Gobernador; y aunque para completar el expediente habrán de unirse á él los citados documentos, una vez contenidas en el extracto formado en ese Ministerio las razones expuestas por los recurrentes, la Seccion se cree dispensada de reclamar tales datos á fin de evitar dilaciones innecesarias; con tanta mayor razon cuanto que para apreciar la cuestion y fundar su dictámen le bastan las diligencias instruidas y el exámen de las disposiciones de la ley Municipal.

La Seccion está conforme con el principio sustentado por la Comision provincial de que es menester que los recaudadores de fondos municipales se nombren por el Ayuntamiento, y se haga constar en actas el acuerdo para que dichos funcionarios tengan representacion legal, y que sin este requisito no pueden considerarse sino como agencias ó comisiones privadas bajo la responsabilidad de la Corporacion; pero no lo está igualmente en cuanto á exigir desde luégo á los Concejales alcances ó descubiertos que con mayor ó menor motivo se pueda presumir que existan en la recaudacion de un impuesto mientras no esté debidamente formada la cuenta de él, ni se halle comprobada con los libros de contabilidad. Para convencerse de que todavia no está bien definida la responsabilidad que se exige á los ex-Concejales, basta observar que la Comision provincial dice que por no haber mediado acta de arqueo al cesar el anterior Ayuntamiento y faltar los libros de contabilidad, no podia fijarse el descubierto de una manera definitiva, sino con la calidad de que por ahora y sin perjuicio de las rectificaciones á que diese lugar el exámen de los libros cuando volviesen á su legitimo destino, siendo aquí de notar que mientras en el expediente se dice y parte del principio de que al cesar el Ayuntamiento y tomar posesion el nuevo no procedió arqueo, lo cual, dicho sea de paso, constituiria una grave responsabilidad para los que en tales condiciones se encargaron de la Administracion municipal, los recurrentes, segun se dice en el extracto del Ministerio, sostienen, por el contrario, en su alzada que se hizo arqueo, y que los libros se entregaron bajo recibo, que estaban dispuestos á facilitar en cuanto se les pida.

Y una prueba de que el descubierto que se reclama no está aún bien determinado, la halla la Seccion en el extracto de la cuenta que se acompaña del Depositario, pues en la del período de 75 á 76 aparece cargado por el concepto de que se trata 11.987 pesetas 39 céntimos, y además 14.168'97 en otra, que califica «Cuenta particular de las cantidades recaudadas además de las incluidas en las cuentas municipales;» cuyas dos partidas, unidas á la que representan los talones devueltos sin cobrar, importantes 6.433'94, forman un total de 32.586 pesetas, en cuyo concepto faltarían para cubrir las 39.122 á que se dice ascendiendo el impuesto, 6.534 pesetas, y no 20.701'14, que es el descubierto reclamado. Confirma tambien la opinion que la Seccion sustenta el mismo informe del Ayuntamiento, el cual, despues de decir que los procedimientos seguidos son por razon de la recaudacion del impuesto especial de que se trata é independiente de las cuentas municipales, añade que la Corporacion municipal no tenia conocimiento de los pagos que los recurrentes decian tener hechos por consumos en la Administracion económica, importantes 6.442 pese-

tas 24 céntimos; en cuyo caso, dicen, se hubiera rebajado del crédito dicha cantidad, como se hará cuando presenten las cartas de pago; declaraciones todas ellas que demuestran bien claramente el enlace que hay entre las cuentas municipales y el alcance que se persigue.

Bien podrá acontecer que los ex-Concejales reclamantes resulten responsables de algun descubierto á favor de los fondos municipales; y á este propósito, la Seccion se anticipa á manifestar que las razones expuestas por estos ante la Comision provincial y el extracto de la cuenta están muy lejos de dar satisfaccion cumplida; pero por lo mismo que hay necesidad de depurar los hechos y reintegrar en su caso al Municipio las cantidades que se le deban, es de suma urgencia que el Ayuntamiento, en vez de exigir hoy responsabilidades que no pueden determinarse de un modo cierto y preciso, y que por lo mismo son prematuras, disponga la inmediata rendicion y exámen de las cuentas del período anterior á su administracion, empleando al efecto los medios que la ley pone á su disposicion, porque si en dichas cuentas no figura el importe del impuesto, con sólo la deducccion de los talones devueltos, será ocasion de exigir la responsabilidad á los ex-Concejales, ya que, segun ántes se dijo, no hay agente oficialmente reconocido á quien dirigirse para liquidar la cuenta especial de la recaudacion del impuesto de que se trata, y el art. 150 de la ley declara que los individuos de Ayuntamiento son civilmente responsables ante el Municipio, sin perjuicio de los derechos que los mismos puedan ejercitar contra los recaudadores.

En cuanto á los particulares relativos á la falta de los libros de contabilidad, la Seccion juzga indispensable que el actual Ayuntamiento manifieste si existen ó no en sus oficinas, para en caso negativo exigir á los ex-Concejales el resguardo de entrega que dicen obra en su poder, ó testimonio fehaciente del mismo, y practicar las demás diligencias necesarias para averiguar el paradero de dichos libros, y exigir en su caso la responsabilidad que corresponda.

Opina, en resumen, la Seccion:

- 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto aprobó el del Ayuntamiento de Pozoblanco, que exigió el pago de cierta cantidad á los que fueron Concejales, en 1874 y 75.

- 2.º Que para determinar si existe ó no descubierto, y cuál es su importe en su caso, procede que el Ayuntamiento, valiéndose de los medios que la ley le concede, disponga la inmediata presentacion y exámen de las cuentas municipales.

- 3.º Que el Gobernador de la provincia averigüe de la manera que estime más conveniente si existen en las oficinas municipales los libros de contabilidad que se echaban de menos; disponiendo en su caso la práctica de las diligencias necesarias para que se busquen, y exigir las responsabilidades correspondientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Paris contra una providencia de V. S. relativa al cierre de un prado en el término municipal de Canalejas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del mes próximo pasado, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Tomás París contra una providencia del Gobernador de Leon relativa al cierre de un prado en el término municipal de Canalejas.

En Febrero de 1876 se cerró por D. Tomás París el prado objeto de este expediente, y como el Alcalde de barrio y Junta administrativa de Calaveras de Abajo, donde radica, expusieron al Ayuntamiento de Canalejas los perjuicios que se seguían por perturbar tal acto el uso de una servidumbre pública de paso, que de tiempo inmemorial gravaba la finca, la Corporación municipal, en vista de lo informado por la Comisión que reconoció el terreno, acordó en 12 de Julio siguiente que París dejara expedito el uso de la servidumbre de que siempre había gozado el vecindario, ordenando al propio tiempo franquear el paso, lo cual se llevó á efecto.

En el invierno del mismo año (no se fija la fecha), el interesado volvió á cerrar la finca, pero reproducida la reclamación, el Ayuntamiento dispuso en 28 de Abril de 1877 que se estuviera á lo acordado anteriormente, conminando á París con la multa de 10 pesetas.

Este acudió en alzada ante el Gobernador alegando que en 18 de Julio de 1876 había reclamado contra el primitivo acuerdo del Ayuntamiento, por lo cual no se podía llevar á efecto interin no recayese resolución; pero al evacuar sus informes el Gobernador y el Ayuntamiento manifiestan que no tienen noticia de tal recurso, y si sólo de los escritos que presentó el recurrente en 13 de Mayo de 1877 y posteriormente.

El Gobernador, en vista de una información testifical en que se afirma que en el prado en cuestión existe la servidumbre á que se contrae el expediente, y de conformidad con la Comisión provincial, resolvió confirmar el acuerdo apelado, sin perjuicio del derecho que el interesado pudiera ejercitar ante los Tribunales ordinarios sobre la libertad de la finca.

Al reclamar ante V. E. D. Tomás París, manifiesta que la información practicada no merece crédito, por ser interesados los testigos; que lo justo sería resolver lo propuesto por el Ayuntamiento de la Vega, que dispuso cómo había de quedar la servidumbre; que se lesionan los derechos de propiedad porque la agrícola debe considerarse siempre como cerrada y acotada siendo de los dueños su libre y exclusivo goce y aprovechamiento; que de cerrar la finca dejó lo suficiente para la servidumbre por el punto más próximo al camino; y por fin, que aquella sólo tiene por objeto exclusivo de uno ó varios particulares, por lo cual el Ayuntamiento ha dictado su acuerdo con incompetencia.

Si el interesado hubiera justificado que la finca de que se trata sólo estaba gravada con una servidumbre privada ó particular, indudablemente el Ayuntamiento hubiera sido incompetente para dictar un acuerdo, por recaer sobre cosas no sujetas á su jurisdicción; pero del expediente formado aparece la servidumbre con carácter público, y esta circunstancia hace variar de aspecto la cuestión.

Los artículos 72 y 73 de la ley Municipal imponen á los Ayuntamientos la obligación de cuidar y conservar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, entre los cuales evidentemente se incluyen las servidumbres públicas; por tanto, al llegar á noticia del de Canalejas que la que pesaba sobre la finca de París había sido perturbada, no se extralimitó de sus atribuciones acordando que se conservara y ordenando el derribo del muro que por la parte donde se hallaba establecida cerraba la heredad, puesto que no había trascurrido más de un año y un

dia, á contar desde el hecho que interrumpía el libre uso de aquella.

El acuerdo, pues, del Ayuntamiento recayó sobre un asunto de su exclusiva competencia, y fué por tanto inmediatamente ejecutivo con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la ley citada, toda vez que no había sido suspendida su ejecución, sin que se pudiera dejar de practicar lo acordado, por más que se interpusiera recurso de alzada ante el superior jerárquico. Y no bastaba que el interesado al cerrar la finca dejara lo suficiente para la servidumbre por el punto más próximo al camino, sino que era preciso que quedara en la misma forma y sitio que ántes existía, sin que en nada pudiese influir el informe de otro Ayuntamiento no encargado de la gestión de los intereses del Municipio de Canalejas.

Si D. Tomás París considera que el acuerdo lastima sus derechos civiles de propiedad, y si los vecinos cometen actos como el de llevar á pastar en la finca los ganados, y otros de que hace mérito el interesado en sus escritos, puede acudir ante el Juez ó Tribunales competentes en la forma que viere conveniente.

En resumen, opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del día 15 de Junio de 1878.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Galindo y otros, en concepto de Concejales que fueron del Ayuntamiento de Cariñena en 1871 y 1872, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, que los declaró responsables de la cantidad de 1.787 pesetas.

Resulta de los antecedentes que en las cuentas del período de 1871 á 1872 aparecía girado un reparto vecinal de 15.000 pesetas, del cual sólo se habría recaudado una parte, quedando sin cobrar la indicada suma de 1.787 pesetas; y como no se justificase de modo alguno haberse incoado procedimiento para el cobro, ni tampoco qué razones hubiera para suspenderlo, la Junta municipal declaró responsables á los individuos que constituyeron el Ayuntamiento en la citada época.

Recurrieron estos para ante la Comisión provincial manifestando que la responsabilidad no era suya, sino del Alcalde, que no hizo cumplir como debiera los acuerdos de la Corporación; pues esta, según acreditan las actas que acompaña, acordó en 11 de Junio de 1871 el reparto, y en 19 de Marzo de 1872 autorizó al Alcalde para proceder ejecutivamente contra los morosos.

Fundada la Comisión provincial en el art. 150 de la ley Municipal y en la Real orden de 31 de Mayo de 1876, desestimó el recurso, y los interesados han apelado de esta providencia, alegando que las disposiciones citadas no tienen aplicación al caso, puesto que en el expediente consta demostrado que por su parte cumplieron con cuantos deberes les imponía la ley Municipal.

La Sección cree que, lejos de ser así, basta la simple enumeración de las disposiciones de la citada ley y un ligero exámen de los hechos que resultan de los antecedentes para adquirir el convencimiento de que estuvo en su lugar el acuerdo de la

Comisión provincial contra el cual se reclama.

El art. 146 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, decía expresamente lo mismo que la actual; que la recaudación y administración de los fondos municipales estaba á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y que se efectuaría por agentes y delegados; añadiendo despues el art. 50 que los agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, y este á su vez civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra ellos se pudieran ejercitar. En los antecedentes adjuntos no aparece que el Ayuntamiento nombrase Recaudador, ni que este presentase al vencimiento de cada trimestre la relación de los contribuyentes morosos para que se entablase contra ellos el procedimiento ejecutivo, á tenor de lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871; ni consta, por último, que el Ayuntamiento haya exigido en ningún tiempo, ni áun al cesar en sus funciones y rendir la cuenta de la época de su administración, la menor responsabilidad á la persona que tuviera á su cargo la cobranza.

De aquí resulta que, ó faltó á sus deberes dejando de nombrarla, ó bien si la designó descuidó por completo la recaudación, á pesar de ser materia de su cargo, á tenor del art. 144 de la ley, y dejando además de exigir la debida responsabilidad al cobrador en el supuesto de que le nombrase para evitar la civil, en que de otro modo no podía ménos de incurrir, á tenor de lo preceptuado en el art. 150 de la misma ley.

Ni el haber aprobado el repartimiento, ni el acto de autorizar al Alcalde para proceder contra los contribuyentes morosos, únicas razones que en su recurso alegan los Concejales interesados, pueden ser estimadas, porque el votar los ingresos del presupuesto, y el proceder despues á su cobranza constituyen dos obligaciones distintas; y si la primera aparece cumplida, no así la segunda, pues con sólo observar que los ex-Concejales no justifican haber tomado ninguna medida para que la recaudación tuviera lugar hasta el 19 de Mayo de 1872, es decir, poco ántes de terminar el ejercicio, se demuestra la negligencia con que procedieron en este punto.

Estando, pues, ajustado á la ley el acuerdo tomado por la Comisión provincial de Zaragoza, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto contra el mismo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 24 de Junio de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Menéndez Blanco, vecino de Mieres, contra una providencia de V. S. que se declaró incompetente para conocer en un asunto fallado por el Juzgado municipal sobre interrupción de ciertas servidumbres, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Manuel Menéndez Blanco, vecino de Mieres, contra una providencia del Gobernador de Oviedo que se declaró incompetente para conocer en un asunto fallado por el Juzgado municipal.

En vista de una reclamacion del recurrente acordó el Ayuntamiento de Mieres en sesion de 15 de Abril de 1877 que D. José Fernandez Tresguerres dejase expedito el camino que se interponia entre dos casas de su propiedad, y que empalmaba con el de Bañias, y que derribase dentro del preciso término de ocho dias las obras que habia construido.

Antes de trascurrir este plazo acudió Fernandez Tresguerres á la Corporacion municipal, y alegando derechos de propiedad solicitó que se reformara tal acuerdo, obligándose por su parte á prestar á satisfaccion de la Municipalidad la servidumbre que se decia interrumpida, á lo cual se accedió en sesion del último mes citado.

Apelada esta resolucion, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, dispuso en 18 de Setiembre que quedara subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Abril y sin efecto el del 22, sin perjuicio de los derechos que pudiera hacer valer Tresguerres reclamando en la forma y ante quien viere convenirle. Este interpuso demanda ante el Juzgado municipal, que era el competente, por valer la cosa litigiosa ménos de 250 pesetas. Y en consecuencia se declaró que las obras que practicaba Tresguerres eran de su propiedad como construidas en terreno que le pertenecia.

D. Manuel Menendez Blanco solicitó del Gobernador que sin más dilaciones se llevase á efecto la providencia de 18 de Setiembre, recordada al Alcalde en los primeros dias de Noviembre; mas aquella Autoridad se declaró incompetente para entender en el asunto, fundándose en que Fernandez Tresguerres habia interpuesto demanda en tiempo oportuno ante Juez competente en virtud del derecho que le concedia el art. 51 de la ley Provincial, y contra esta resolucion se recurre en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion considera arreglada á derecho la providencia del Gobernador.

En efecto, es un principio universalmente admitido que la cosa juzgada se tiene por verdad, y no debe por tanto volverse sobre lo fallado que haya causado estado poniendo término definitivo á un asunto.

Aparte de esta doctrina, encuentra la Seccion que las Autoridades administrativas no pueden revocar, modificar ni suspender las sentencias dictadas por el Juzgado y Tribunales. Si los interesados consideran que con ellas se infringe la ley y no están ajustadas á derecho, pueden interponer el recurso correspondiente ante el superior á quien corresponda, en la forma señalada en la ley, mas no reclamar gubernativamente, solicitando directa ó indirectamente que se dejen sin efecto.

Esto sentado, si D. Manuel Menendez queria evitar las consecuencias que necesariamente lleva tras sí la sentencia dictada por el Juzgado en este asunto, pudo entablar la apelacion oportuna si tenia suficiente personalidad para comparecer en juicio.

En virtud de estas consideraciones, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—A fin de que se observe en todas las Audiencias la debida uniformidad respecto al importe de las fianzas que deben exigirse á los Procuradores para el ejercicio del cargo fuera de la capital del distrito, y teniendo en cuenta las consideraciones que motivaron la graduacion de garantías establecidas para el caso por la ley provisional orgánica del poder judicial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que para el efecto de la prestacion de las fianzas

por los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia, se conceptúan equiparados los Juzgados de término y de ascenso á los Tribunales de partido, y los de entrada á los Juzgados de instruccion de que habla la expresada ley; debiendo, en consecuencia, exigirse la cantidad de 5.000 pesetas para el ejercicio del cargo en los primeros, y sólo la de 2.000 para actuar en los últimos. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos conguientes.

Burgos, 24 de Junio de 1878.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don José Rodrigo Taracena, Juez municipal de esta ciudad, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Millan Delgado, vecino y residente en el pueblo de Narros, y de cuyo pueblo se fugó el dia 25 del actual y hora de las nueve y media de su mañana, despues de haber dado muerte á su convecina Vicenta Martinez, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaracion inquisitiva.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios les sugiera su buen celo á la busca y captura del indicado sugeto, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y siendo habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de Soria á 27 de Junio de 1878.—José Rodrigo Taracena.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Señas personales de Pedro Millan Delgado.

Es de 36 años de edad, casado, estatura cinco pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno; viste pantalon de paño pardo, va sin chaleco, chaqueta ni blusa, camisa de retor, pañuelo de percal á la cabeza: no lleva cédula personal.

Por disposicion del Licenciado D. José Rodrigo Taracena, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido, se sacan á la venta en subasta pública, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 6 del entrante y hora de las diez de la mañana, las maderas que á continuacion se expresan, las cuales se hallan depositadas en la plaza de toros de esta capital, á donde pueden verlas las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, para la que servirá de tipo el precio de su tasacion: pues así lo tiene acordado dicho señor en la causa seguida sobre ocupacion de las referidas maderas.

Soria, 25 de Junio de 1878.—Por mandado de S. S. el actuario, Bernardino Simon.

Cuarenta y siete maderas de pino de la clase de machones: euarenta y cuatro de ellos miden diez y ocho pies de longitud por siete pulgadas de latitud y cinco de grueso, apreciados en junto en.....	132
Y los tres restantes son de veintidos pies de largo por la misma latitud y grueso que los anteriores, teniendo un valor de.....	12
Total.....	144

INDICE de las leyes, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial de la provincia en el mes de Junio de 1878.

Real orden desestimando un recurso interpuesto por el Ayuntamiento del Corral de Almaguer referente al pago de haberes del guarda municipal por algunos vecinos, núm. 66.

Otra id. determinando los casos en que los mozos han de ser destinados al ejército de Cuba, cuándo han de incluirse en un sorteo supletorio y cuándo han de tomarse en cuenta para el próximo alistamiento, id.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por el Médico titular de Sada con motivo de su separacion de dicho cargo, núm. 67.

Otra id. acordando la devolucion de 2.000 pesetas con que Gerardo Bonilla redimió su suerte del servicio activo, por haber quedado despues de la redencion en clase de recluta disponible, id.

Otra id. revocando el fallo de la Comision provincial de Zaragoza que declaró exceptuado del servicio militar á Clemente Sediles, por resultar que si bien el único hermano de este se halla en el ejército en clase de Oficial, id.

Otra id. declarando comprendidos en la Real orden de 14 de Marzo de 1875 á los que hayan sido Maestros de Escuelas normales elementales, y con derecho á optar á plazas de tercer maestro de Escuelas normales superiores id.

Otra id. recaida en el recurso interpuesto por el contratista de pesas y medidas de Iniesta, núm. 68.

Otra id. referente á la disminucion de Escuelas intentada por el Ayuntamiento de Juslibol, id.

Otra id. dictando varias disposiciones para la custodia de los montes públicos en el caso de reconcentrarse la Guardia civil, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trascribiendo un telegrama referente á la pacificacion de Cuba, *Boletín extraordinario* del dia 9.

Real orden recaida en el recurso interpuesto con motivo de la venta de unos solares por el Ayuntamiento de Noya, núm. 69.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto con motivo de la anulacion de una subasta de carretera, id.

Otra id. recaida en un expediente promovido por el Ayuntamiento de Ansó con motivo de un arbitrio establecido sobre los ganados que aprovechen los pastos comunales, núm. 70.

Otra id. dictada en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Puente de San Miguel con motivo del reparto de maderas entre los pueblos del distrito de Reocin para llevar á efecto la reconstruccion de un puente, núm. 71.

Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo una orden por la que se dispone la supresion de pasaportes para el extranjero, id.

Ley dictando varias disposiciones sobre el pago de los plazos de bienes nacionales, núm. 72.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura del penado Ramon Diaz Jimenez, id.

Otra id. de id. id. anunciando quedar interinamente encargado del mando de la misma el Secretario D. Pedro Antonio Sanchez, id.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos, núm. 73.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la vacante de cartero de Torralba, id.

Real orden declarando que los Vocales de las Comisiones permanentes de las Diputaciones pueden ser reelegidos Diputados provinciales, núm. 74.

Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo una orden de la Direccion general de Establecimientos penales disponiendo que á los confinados al ser trasladados de un punto á otro no se les permita llevar otro vestuario que el del presidio, núm. 75.

Otra de id. id. para que los Alcaldes envíen una nota de las cantidades que invierten en guarderia rural y número de hombres en ella empleados, id.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de cartero de Langa, id.

Real orden declarando improcedente un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cervera sobre abono de suministros, núm. 76.

Circular del Gobierno de la provincia ordenando la captura de Pedro Millan Delgado, id.

Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en que participa el fallecimiento de S. M. la Reina, núm. 77.

Real orden dictada en el expediente entablado por el Ayuntamiento de Pozoblanco con motivo de descubiertos en la recaudacion del reparto municipal, id.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto sobre igual asunto por los Concejales del Ayuntamiento de Cariñena, id.